

Corte Suprema, 26 de marzo de 2014
Torres Morales Rigoberto / Universidad Nacional Andrés Bello

Rol N°	3094-2014
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	admisibilidad, ámbito de aplicación, casa de estudios.
Normativa relevante	N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Resumen

Se sostiene que existió, por parte una casa de estudios, la omisión de informar la conformación de una comisión especial para tomar un examen de pregrado al estudiante a evaluar, situación que es denunciada como un acto contrario a la LPDC ante el 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, el que falla rechazando las pretensiones del actor.

Dicha resolución es apelada, elevando los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya sentencia resuelve rechazar el recurso, manteniendo lo resuelto en primera instancia.

El demandante recurre de queja ante la sentencia de la Corte de Apelaciones, y se traen los autos en relación.

Hechos

Existe la omisión de informar la conformación de una comisión especial para tomar un examen de pregrado al estudiante a evaluar.

Cuestión jurídica

Que corresponde al tribunal analizar si en el caso se cometen faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revoca el fallo de primer grado que había acogido la denuncia de infracción a la Ley N° 19.496, desestimándola, respecto de las siguientes cuestiones: (a) La efectividad de que la omisión de informar la conformación de una comisión especial para tomar un examen de pregrado al estudiante a evaluar vulnera la LPDC; (b) si el recurso cumple con las exigencias legales para admitir la causa a tramitación.

Decisión

“2° Que por medio del recurso interpuesto a fojas 3, se impugna la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo de primer grado que había acogido la denuncia de infracción a la Ley N° 19.496, desestimándola. A través de dicha denuncia se pretendía la calificación como un acto contrario a los derechos del consumidor la omisión de informar la conformación de una comisión especial para tomar un examen de pregrado al estudiante a evaluar, solicitud que fue desestimada por los recurridos fundados en que se trata de una situación ajena a la Ley de Protección al Consumidor, que no se advierte infracción en la

decisión de la autoridad universitaria, y ordenar la repetición de un examen que a la postre fue aprobado excede las facultades jurisdiccionales.

3° Que, conforme con lo reseñado, surge en modo evidente que la decisión de los recurridos resulta probable y razonable, y además aparece que la determinación del valor que deba darse a las evaluaciones efectuadas a un estudiante universitario exceden con mucho las medidas que, al amparo de la Ley de Protección al Consumidor, puedan adoptarse respecto de los alumnos de una institución de educación superior.

4° Que a mayor abundamiento, el recurso deducido omite señalar en forma precisa las faltas o abusos en que habrían incurrido los recurridos al momento de analizar el fondo de la cuestión, ya que al efecto no basta la mera afirmación de haberse omitido la correcta valoración de los antecedentes del proceso, desprovista del análisis de los elementos no apreciados y los presupuestos fácticos y jurídicos que, siendo pertinentes, no fueron establecidos a causa de ello. Todo lo anterior amerita el rechazo en cuenta del arbitrio en estudio.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desestima de plano el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 3.

Comentario

A pesar de ser un fallo que rechaza de plano el recurso intentado, se refiere a los requisitos para admitir a tramitación un recurso de queja, que es tremendamente importante en materia de consumo.

En específico se refiere a la exigencia de señalar en forma precisa las faltas o abusos en que habrían incurrido los recurridos al momento de analizar el fondo de la cuestión, que en el caso en cuestión no se mencionan, fundando la decisión de rechazar el recurso de plano.

No cumpliéndose uno de los requisitos esenciales para acoger las pretensiones del quejoso, la Corte se refiere a la omisión por parte de la casa de estudios, de informar al estudiante la conformación de una comisión especial para la rendición del examen de grado, confirmando que la apreciación de la sentencia de segunda instancia que establece que se trata de una situación ajena a la Ley de Protección al Consumidor, que no se advierte infracción en la decisión de la autoridad universitaria, y ordenar la repetición de un examen que a la postre fue aprobado excede las facultades jurisdiccionales, resulta probable y razonable, sentando así un precedente de cómo resuelve la Corte en esta materia.